



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200314 00** formulada por **COOMANUFACTURAS** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
16-2017-00269-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202200314 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**
ACCIONADO : **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ Y OTRO**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 23 de febrero de 2022, según acta No. 006 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Diva Luz Patiño Zamora, quien adujo ser la apoderada de la empresa "Coomanufacturas", contra los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

ANTECEDENTES:

1. La actora promovió acción de tutela contra las autoridades encartadas, por considerar que vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de Coomanufacturas - demandante en el juicio ejecutivo que instauró contra Agustín Gutiérrez Garavito-, porque ha solicitado, en varias ocasiones, la entrega de los depósitos judiciales constituidos, sin obtener respuesta a su pedimento, pese a que el funcionario que actualmente tramita el juicio, en decisión del 14 de julio de 2021, dispuso oficiar al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito para que procediera a realizar la respectiva conversión de títulos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó ordenar al "Juez Dieciséis Civil del Circuito que [realice] la conversión de los títulos judiciales y los ponga a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito y para el radicado 11001-31-03-016-2017-00269-00 (...) al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de

Bogotá para que ordene la entrega de estos a la suscrita accionante, una vez convertidos, conforme al auto del 6 de mayo de 2019 y que deben ser entregados a la suscrita Diva Luz Patiño Zamora, apoderada de Coomanufacturas, según poder que obra en el plenario”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a los accionados para que se refirieran a los hechos y pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

3. De otro lado, en auto del pasado 17 de febrero, se requirió a la accionante, a fin de que acreditara *“la calidad de mandataria judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado-COOMANUFACTURAS, arrojando a las diligencias el respectivo poder para iniciar la presente petición constitucional, o, en su defecto, indicar si actúa en causa propia”*.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, la abogada Diva Luz Patiño Zamora indicó que *“(…) actuó en causa propia en esta acción constitucional, en razón a que se trata de un acto procesal tendiente a lograr la CONVERSIÓN DE UNOS TITULOS, y lo hago en extensión del mandado a mi conferido al principio de la actuación, el cual adjunto, mandamiento de pago donde se me reconoce personería jurídica para actuar”*.

4. En la oportunidad concedida, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá indicó que *“en proveídos adiados 14 de julio de 2021 y 10 de febrero de 2022 se ofició al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito para que realice la conversión de los depósitos judiciales. Por lo expuesto, se vislumbra que no se ha transgredido garantía fundamental de la promotora y ha efectuado las actuaciones necesarias tendientes a la ubicación y conversión de los depósitos judiciales, sin que hasta el momento se haya efectuado la conversión de los títulos por los cuales se duele la actora”*.

A su turno, la titular del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito explicó que *“la apoderada judicial del demandante elevó solicitud de conversión de títulos la cual fue resuelta por este Despacho el 1 de diciembre de 2021, en la que se ordenó que por secretaría se elaborara la respectiva conversión de los títulos consignados para el proceso, lo cual se realizó el día de hoy [21 de febrero de 2022], habiéndose intentado en oportunidades anteriores pero debido a que el sistema ha venido presentado diversas fallas como la misma página de la rama judicial lo ha puesto en*

conocimiento, impidiendo acceder al portal de los títulos, por ello, no se puede arribar a conclusión diferente a la negativa de la tutela, puesto que ha sobrevenido la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron, quedando sin objeto la intervención de la justicia constitucional (...)".

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Carta Política, en su primer inciso, consagra la prerrogativa de toda persona a deprecar, ante las autoridades judiciales, por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, el inmediato amparo de sus derechos torales, ante una vulneración actual o inminente; siendo necesario para su procedibilidad "*(...) la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente*".¹ "*Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.*"²

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja propuesta por la pretensora de la salvaguarda constitucional se circunscribe a la aducida vulneración de los derechos fundamentales de la Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado, ante la supuesta dilación de los juzgados accionados en entregar los dineros que fueron depositados, con ocasión de la materialización de las medidas cautelares.

Sin embargo, el resguardo incoado no tiene vocación de éxito, dada la ausencia de prueba en el plenario sobre el reconocimiento de Diva Luz Patiño Zamora como parte o tercero dentro de la contienda judicial que viene conociendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución Sentencias; circunstancia que la inhabilita para refutar, en nombre propio, lo allí rituado, pues tal facultad de ataque está radicada, primordialmente, en cabeza de quienes actúan en el proceso ejecutivo fustigado; observándose que la promotora del amparo supra legal reclama la protección en causa personal, esgrimiendo su condición de abogada en el trámite ahora rebatido,

¹ CC T-799/09, reiterada en SU173/15.

sin allegar, a estas diligencias, el acto de apoderamiento para intervenir en esta actuación, desconociendo que, a voces de la Corte Constitucional, "(...) *la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*"³

De igual modo, la jurisprudencia constitucional, emitida por el alto Tribunal de Justicia, ha sido enfática en sostener que, "*cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras)(...) » (CSJ STC, 4 May. 2012, rad. 2012-00145-01, reiterada en STC6676-2015 y STC-8139-2015)"⁴.*

3. Puestas las cosas de esta manera, se impone la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias

² CC T-416/97, reiterada en T-511/17

³ CC Sentencia T-417/13

⁴ Extracto glosado de la STC 11782 de 2015

pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(00202200314-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(00202200314-00)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado.
(00202200314-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fa3ea587e34c9aeca36c725cc944e254cef0b358368c8df7445cd494ab8422

Documento generado en 23/02/2022 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**